



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00077-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

Asunto: Señala fecha audiencia

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a los documentos adosados a índice 033, para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación al demandado JOHN MICHEL WHITE CORREDOR, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., quien, dentro del término legal otorgado, confirió poder a un abogado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderado judicial del demandado al abogado LEONEL LÓPEZ GÓMEZ, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. De igual manera téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de las excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo, en escrito visible a índice 042 el cual fue coadyuvado por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

3. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la que se certifica la afiliación a esa entidad del señor JOHN MICHEL WHITE CORREDOR. (índice 032).

4. Por otra parte, conforme con lo mencionado en el escrito de contestación de la demanda, en el que se allegó el registro civil de nacimiento de MARTÍN WHITE ARGUELLES, hijo menor de edad del demandado, que el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otra obligación alimentaria de la misma naturaleza en cabeza de JOHN MICHEL WHITE CORREDOR, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., disminuirá el embargo decretado en autos de 18 de febrero de 2019 y 28 de abril de 2022 al **25%**. **Ofíciase por Secretaría al pagador a efectos de que se realice la modificación en el porcentaje del embargo del salario del demandado.**

5. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que

corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **23 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Parte demandada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

De oficio.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

6. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

6.2. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

7. Se REQUIRE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderaos y testigos.

8. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 67 de 25/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540b73f7d01008cc57ae8856d486821c9081325c4fe1645b5e8604bd487e421**

Documento generado en 24/04/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>